



**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE
MODIFICAR EL ARTÍCULO 147 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 635, CÓDIGO
PENAL**

El congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 147 DEL DECRETO LEGISLATIVO 635,
CÓDIGO PENAL**

Artículo Único. Modificación del artículo 147 del Decreto Legislativo 635, Código Penal

Se modifica el artículo 147 del Decreto Legislativo 635, Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 147.- Sustracción de menor

El que, mediando una relación parental o de cuidado legítimo, sustrae, retiene, traslada u oculta a un menor de edad o se rehúsa a entregarlo a quien ejerce la patria potestad o la tenencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La misma pena se aplicará al padre, la madre, ascendientes, parientes o a cualquier otra persona que, aun sin tener la patria potestad o la tenencia, cometa las conductas descritas en el párrafo anterior, en perjuicio del menor de edad.

La pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años, en los siguientes casos:

- a) Si la sustracción, retención, traslado u ocultamiento se realiza con violencia, intimidación o engaño.*
- b) Si el menor es trasladado fuera del territorio nacional.*
- c) Si la retención del menor se prolonga por más de setenta y dos (72) horas sin causa justificada.*
- d) Si el menor es una persona con discapacidad o se encuentra en estado de vulnerabilidad.*
- e) Si el agente ha sido excluido judicialmente de la patria potestad o la tenencia.*

Lima, 18 de febrero del 2026



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/03/2026 17:50:57-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2026 16:22:40-0500

ALEJANDRO SOTO REYES
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/02/2026 16:06:24-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/03/2026 14:21:46-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/02/2026 16:06:31-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/03/2026 15:58:47-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Bva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/03/2026 11:47:49-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Perú, la conflictividad familiar ha incrementado en los últimos años como consecuencia de la ruptura de relaciones parentales, separación, divorcio, violencia y conflictos por tenencia, generando escenarios donde niños, niñas y adolescentes se ven envueltos en situaciones de manipulación emocional, instrumentalización, retención indebida y traslados no consentidos.

Esta realidad ha puesto en evidencia que la regulación penal vigente del artículo 147 del Código Penal no presenta una estructura disuasiva ni protectora proporcional a la gravedad del daño ocasionado, subsistiendo vacíos normativos que permiten que conductas como la retención indebida, el traslado no autorizado o el ocultamiento del menor no sean adecuadamente subsumidas en el tipo penal o sean tratadas de manera residual, pese a que dichas acciones vulneran de forma directa y grave el interés superior del niño.

La redacción vigente resulta insuficiente porque se construyó bajo una mirada limitada del ilícito centrado exclusivamente en la figura parental y la negativa unilateral, sin contemplar supuestos como traslados interprovinciales, ocultamiento sistemático, retención prolongada ni mecanismos modernos de impedir contacto, incluso valiéndose de plataformas digitales, aplicativos y terceros. Casos reportados por el Ministerio Público y Defensoría del Pueblo evidencian que niños son retenidos por semanas o meses como forma de poder, control o retaliación sentimental, produciendo graves afectaciones psicológicas, ansiedad, deterioro de vínculos afectivos, ruptura de continuidad pedagógica y daño emocional progresivo difícil de revertir aun si posteriormente se restituye la tenencia.

Un ejemplo de la confusión normativa y social existente en torno a la sustracción de menores se evidencia en reportajes difundidos por medios como América Televisión¹, donde se analiza si un padre puede llevarse a su hijo sin contar con la tenencia legal. En dicho contexto, especialistas en derecho de familia explican que, aun cuando exista vínculo parental, la extracción unilateral del niño sin consentimiento del progenitor custodio ni autorización judicial constituye una vulneración de derechos y puede configurar un ilícito penal. Sin embargo, también se advierte que la falta de claridad del marco legal vigente genera interpretaciones erróneas tanto en la ciudadanía como en operadores del sistema, llevando a que estas conductas sean justificadas bajo la creencia de un supuesto "derecho parental absoluto". Esta ambigüedad normativa no solo debilita la protección efectiva del niño, niña o adolescente, sino que retrasa la intervención oportuna del Estado, exponiéndolos a situaciones de inestabilidad

¹ Obtenido de <https://www.americatv.com.pe/noticias/utl-e-interesante/puede-padre-llevarse-su-hijo-sin-contar-tenencia-n457778>

emocional, ruptura de vínculos y riesgo psicológico, lo que refuerza la necesidad de una regulación penal más clara, disuasiva y centrada en el interés superior del niño.

En la realidad, muchas conductas encuadradas en el marco vigente, no califican como secuestro, no califican como trata, pero tampoco son sancionadas eficazmente como sustracción, generando un terreno gris impune que termina normalizando formas de violencia parental bajo el argumento falaz de conflicto privado familiar. La Corte Suprema, ha reconocido que la instrumentalización de niños dentro de conflictos domésticos constituye una forma de violencia que requiere respuesta reforzada, dado que los efectos de la manipulación y retención indebida pueden ser tan lesivos como la violencia física directa. El derecho penal debe actuar preventivamente en función del interés superior del niño.

La norma actualmente, establece:

CUADRO COMPARATIVO	
NORMA VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 147.- Sustracción de menor El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. La misma pena se aplicará al padre o la madre u otros ascendientes, aún cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad.	Artículo 147.- Sustracción de menor El que, mediando una relación parental o de cuidado legítimo, sustrae, retiene, traslada u oculta a un menor de edad o se rehúsa a entregarlo a quien ejerce la patria potestad o la tenencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. La misma pena se aplicará al padre, la madre, ascendientes, parientes o a cualquier otra persona que, aun sin tener la patria potestad o la tenencia, cometa las conductas descritas en el párrafo anterior, en perjuicio del menor de edad. La pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años, en los siguientes casos: a) Si la sustracción, retención, traslado u ocultamiento se realiza con violencia, intimidación o engaño. b) Si el menor es trasladado fuera del territorio nacional.

	c) Si la retención del menor se prolonga por más de setenta y dos (72) horas sin causa justificada. d) Si el menor es una persona con discapacidad o se encuentra en estado de vulnerabilidad. e) Si el agente ha sido excluido judicialmente de la patria potestad o la tenencia.
--	--

Fuente: Elaboración propia

La necesidad de reforma legislativa también se sustenta en la obligación del Estado peruano de garantizar protección reforzada a la niñez y adolescencia frente a cualquier acto que afecte su integridad física, psicológica y estabilidad emocional. No se trata de ampliar punición por expansión irracional del ius puniendi, sino de corregir un déficit normativo que actualmente permite que la conducta criminal se camufle como conflicto parental ordinario, cuando en realidad constituye vulneración de derechos fundamentales.

Asimismo, la retención indebida de niños es hoy utilizada como medio de presión y negociación extralegal frente a procesos judiciales de tenencia, régimen de visitas o alimentos, lo que demuestra una grave desviación instrumentalizada de la figura parental con fines de coerción personal. La existencia de esta práctica ha sido advertida reiteradamente por la Defensoría del Pueblo, señalando que la retención injustificada de niños constituye violencia familiar, y que la inexistencia de barreras penales efectivas permite su perpetuación.

En consecuencia, la importancia de la presente modificación legislativa radica en la necesidad de dotar al Estado de una herramienta penal clara, eficaz y proporcional que permita intervenir oportunamente frente a conductas que, aun cuando se produzcan en el ámbito familiar, generan un impacto severo en el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. Al fortalecer el tipo penal de sustracción de menor, se reconoce que la protección de la niñez no puede quedar supeditada a interpretaciones laxas o a vacíos normativos que minimicen el daño psicológico, emocional y social derivado de la retención, traslado u ocultamiento indebido, reafirmando así el deber del Estado de garantizar el interés superior del niño.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto fortalecer la protección penal del interés superior del niño, niña y adolescente frente a conductas de sustracción, retención, traslado u

ocultamiento indebido, mediante la modificación del artículo 147 del Código Penal. Su finalidad es dotar al ordenamiento jurídico de una respuesta más clara, eficaz y proporcional frente a prácticas que, aun produciéndose en el ámbito familiar o parental, generan un grave impacto en la integridad emocional, psicológica y social de los menores de edad.

La propuesta se integra de manera armónica al sistema jurídico nacional, complementando las disposiciones constitucionales y legales orientadas a la protección integral de la niñez, tales como la Constitución Política del Perú, el Código de los Niños y Adolescentes y los estándares internacionales derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese sentido, la modificación propuesta no introduce una nueva categoría delictiva ni altera la estructura del sistema penal, sino que perfecciona un tipo penal existente, precisando sus supuestos de aplicación y fortaleciendo su capacidad disuasiva.

Por ello, la entrada en vigencia de la presente modificación no contraviene el principio de legalidad ni implica una expansión irracional del ius puniendi del Estado, sino que responde a la necesidad de cerrar vacíos normativos que actualmente permiten la minimización o impunidad de conductas altamente lesivas para los derechos de los menores.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta considera el siguiente cuadro de actores:

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Estado	- Fortalece la capacidad del Estado para proteger de manera efectiva el interés superior del niño. - Contribuye a una aplicación más clara y uniforme del tipo penal, reduciendo vacíos normativos y criterios restrictivos en la persecución del delito.	No Aplica
Niños, niñas y adolescentes	- Mayor protección frente a situaciones de riesgo derivadas de conflictos parentales. - Salvaguarda de su estabilidad emocional, psicológica y social, priorizando su bienestar.	No aplica

Fuente: Elaboración propia

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta guarda relación con la Política de Estado expresado en el acuerdo nacional: II Equidad y Justicia Social, punto 16 - Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud:

"Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales.

Con este objetivo el Estado: (a) garantizará programas educativos orientados a la formación y al desarrollo de familias estables, basados en el respeto entre todos sus integrantes; (b) promoverá la paternidad y la maternidad responsables; (c) fortalecerá la participación y el liderazgo de las niñas, niños y adolescentes en sus centros educativos y otros espacios de interacción; (d) garantizará el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades; (e) prevendrá todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes, aportando a su erradicación; (f) prevendrá el pandillaje y la violencia en los jóvenes y promoverá programas de reinserción de los adolescentes infractores; (g) desarrollará programas especiales de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sufren las secuelas del terrorismo, (h) fortalecerá el ente rector del sistema de atención a la niñez y a la adolescencia, las redes de Defensorías del Niño y Adolescente en municipalidades y escuelas, y los servicios integrados para la denuncia, atención especializada y sanción de casos de violencia y explotación contra aquéllos; (i) fomentará programas especiales de recreación, creación y educación productiva



y emprendedora de los más jóvenes; (j) implementará servicios de atención integral para adolescentes embarazadas, jefas de hogar menores de edad y parejas jóvenes; (k) fortalecerá sistemas de cuidado infantil diurno desde una perspectiva multisectorial; (l) apoyará la inversión privada y pública en la creación de espacios de recreación, deporte y cultura para los jóvenes, en especial de zonas alejadas y pobres; (m) promoverá que los medios de comunicación difundan imágenes positivas de la niñez, adolescencia y juventud, así como contenidos adecuados para su edad; (n) promoverá la educación sexual respetando el derecho de los padres de brindar la educación particular que crean más conveniente para sus hijos; (o) implementará programas de becas, capacitación u otras formas de apoyo que ayuden a una mejor formación intelectual y profesional de la juventud; (p) institucionalizar políticas multisectoriales para la reducción de la violencia familiar y juvenil; y (q) promoverá la institucionalización de foros juveniles sobre los asuntos de Estado."

Asimismo, guarda relación con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, específicamente con la política de estado 28. Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, tema 97 sobre "Modernización y acceso en el sistema de justicia."